

cación ninguna en la actualidad, por no estar en armonía con nuestras instituciones públicas que han declarado como una de sus bases más importantes, la igualdad de todos los ciudadanos. (1) Sin embargo, nos es grato recordar aquí que el actual gobierno de la república con humanidad y justicia dignas de todo elogio, ha favorecido y favorece en cada caso particular, á la pobre clase indígena, adjudicando tierras gratuitamente á las familias de sus pueblos, como sucedió recientemente, por ejemplo, con los indios del pueblo de San José de la Isla, Estado de Zacatecas, á quienes se distribuyeron por orden del señor Presidente Díaz, más de 500 títulos de propiedad, que abarcan en conjunto una extensión superficial de más de 10 sitios de ganado mayor en la Sierra Fría de dicho Estado.

El mismo señor Presidente adjudicó gratuitamente ha poco tiempo á los indios de Tlaltemango, Zacatecas, una gran extensión de la Sierra de Morones.

El mismo Magistrado tuvo á bien disponer se adjudiquen gratuitamente 4 hectaras de terreno á cada familia, entre los miles de indios de la Sierra Parida, en toda una gran extensión de terrenos baldíos que hacen cerca de 50 sitios en el punto ya mencionado.

Citamos estos hechos, por estar relacionados con negocios que hemos manejado nosotros mismos; pero sería interminable la lista de actos benéficos de este género que podríamos referir.

(1) Véanse artículos 12 y 13 de la Constitución Federal.

Por el mismo espíritu de beneficencia y conmiseración hacia la clase indígena, están inspiradas las Circulares de 7 de Enero de 1882, de 17 de Noviembre de 1885, de 28 de Octubre de 1889 y algunas otras, que indudablemente honran, por las humanitarias disposiciones que contienen, al Gobierno que las dictó.

LEY XIII.

D. FELIPE II EN SAN LORENZO, Á 11 DE JUNIO DE 1612,
CAP. 22 DE INSTRUCCIÓN DE VIRREYES.

D. FELIPE IV EN MADRID, Á 18 DE JUNIO DE 1624, CAP. 22.

Que los virreyes hagan sacar los ganados de las tierras de regadío y se siembren de trigo.

“Ordenamos á los virreyes que se informen de las tierras que hubiere de regadío, y ordenen que se saquen de ellas los ganados, y siembren de trigo, si no tuvieren los dueños títulos para tener estancias de esta calidad.”



Las disposiciones contenidas en esta ley implican una verdadera limitación al derecho de propiedad garantizada por el artículo 27 de la Constitución Federal; y por tanto, al presente son del todo inaplicables.

LEY XIV.

D. FELIPE II EN 20 DE NOVIEMBRE DE 1578.
Y A 8 DE MARZO DE 1589.
Y EN EL PARDO, A 1.º DE NOVIEMBRE DE 1591.

*Que á los poseedores de tierras,
estancias, chacras y caballerías con legítimos títulos, se les ampare
en posesion y las demás sean restituidas al rey.*

“Por haber Nos sucedido enteramente en el señorío de las Indias y pertenecer á nuestro patrimonio y corona real los valdíos, suelos y tierras que no estuvieren concedidas por los señores reyes nuestros predecesores, ó por Nos, ó en nuestro nombre, conviene que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya, segun y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que á Nos, ó á los virreyes, audiencias y gobernadores pareciere necesario para plazas, exidos, propios, pastos y valdíos de los lugares y consejos que están poblados, así por lo que toca al estado presente en que se hallan, como al porvenir y al aumento que pueden tener, y repartiendo á los indios lo que buenamente hubieren menester para labrar y hacer sus sementeras y crianzas, confirmándoles en lo que ahora tienen, y dándoles de nuevo lo ne-

cesario, toda la demás tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo cual ordenamos y mandamos á los virreyes y presidentes de audiencias pretoriales, que cuando les pareciere, señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos, y los ministros de sus audiencias, que nombraren, los títulos de tierras, estancias, chacras y caballerías; y amparando á los que con buenos títulos y recaudos, ó justa prescripción (1) poseyeren, se nos vuelvan y restituyan los demás, para disponer de ellas á nuestra voluntad.”

* * *

Contiene esta ley la importante declaración clara y explícita, de que los terrenos baldíos son propiedad de la Nación, que en la época que se dictó esa ley era representada por la Real Corona ó por el cetro imperial, conforme á las instituciones políticas de aquellos tiempos. Ni antes ni después de esta ley, existe ninguna declaración tan solemne y expresa como la que ella contiene, del dominio eminente del Estado ó sea de la Potestad Pública, sobre el territorio en que el Estado ejerce su soberanía. En el lugar correspondiente trataremos con más amplitud esta materia: y sólo añadiremos aquí, que esta importantísima ley ha servido de base y de supuesto ju-

(1) Véase Capítulo 3.º, Libro 3.º de esta obra.

rídico, no sólo á todas las reglamentaciones posteriores, como son la Real Instrucción de 15 de Octubre de 1754 y la ley de 22 de Julio de 1863, sino hasta la misma fracción 24, artículo 72 de la Constitución política de la República. Establece también el principio de la investigación oficial para descubrir y habilitar terrenos baldíos, y la revisión de títulos de tierras expedidos por el soberano, lo cual sirvió de antecedente legal al artículo 10 de la ley de 31 de Mayo de 1875 y al artículo 18 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y sirve hasta la fecha de fundamento jurídico, á las investigaciones y procedimientos que siguen sobre el particular las Compañías deslindadoras.

LEY XV.

D. FELIPE IV EN MADRID, Á 17 DE MAYO DE 1631.

Que se admita á composición de tierras.

“Considerando el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos á los virreyes y presidentes gobernadores, que en las tierras compuestas por sus antecesores no innoven, dejando á los dueños en su pacífica posesión: y los que se hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece conforme á las medidas, sean admitidos en cuanto al exceso, á moderada composición, y se les despachen nuevos títulos; y

todas las que estuvieren por componer, absolutamente harán que se vendan á vela y pregón, y rematen en el mayor ponedor, dándoseles á razón del censo al quitar, conforme á las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla: y remitimos á los virreyes y presidentes el modo y forma de la ejecución de todo lo referido, para que lo dispongan con la menos costa que sea posible; y por excusar lo que se puede seguir de la cobranza, ordenarán á nuestros oficiales reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar ejecutores, valiéndose de nuestras audiencias reales, y donde no las hubiere, de los corregidores.”

D. CÁRLOS II Y LA REINA GOBERNADORA
EN ESTA RECOMPILACIÓN.

“Y porque se han dado algunos títulos de tierras por ministros que no tenían facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos en nuestro consejo: Mandamos que á los que tuvieren cédula de confirmación, se les conserve, y sean amparados en la posesión dentro de los límites en ella contenido; y en cuanto hubieren excedido, sean admitidos al beneficio de esta ley.”

*
* *

Esta ley estableció el principio de que sean preferidos los poseedores, para la titulación de

aquellas tierras en que dichos poseedores hubieren ejercido actos de dominio, excediéndose del perímetro que les marcaba un título legítimo. Si bien es necesario tener en cuenta que la ley 19 del Título que venimos comentando, limita esa gracia á los que tuvieren diez años ó más de posesión del terreno invadido, y que con esa limitación son concordantes los preceptos contenidos en los artículos 50 y 60 de la ley de 22 de Julio de 1863. Sin embargo, el Ministerio de Fomento tiene establecida la sabia y justa práctica, de preferir para la composición de un terreno al pacífico poseedor de él, aunque sea enteramente baldío y no simplemente un excedimiento de los límites marcados por un título legítimo.

Es de esperarse que esta práctica no se llegará á abandonar en ningún caso.

LEY XVI.

EL EMPERADOR D. CARLOS Y LA EMPERATRIZ GOBERNADORA EN OCAÑA, Á 27 DE FEBRERO DE 1531. D. FELIPE III EN EL PARDO, Á 14 DE DICIEMBRE DE 1615 Y EN MADRID, Á 17 DE JUNIO DE 1617.

Que se den y vendan las tierras con las calidades de esta ley, y los interesados lleven confirmación.

“Por evitar los inconvenientes y daños, que se siguen de dar ó vender caballerías, peonías y otras mensuras de tierra á los españoles en perjuicio de los indios, precediendo informaciones sospechosas de testigos: Ordenamos y manda-

mos que cuando se dieren ó vendieren, sea con citación de los fiscales de nuestras reales audiencias del distrito, los cuales tengan obligación de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos; y los presidentes y audiencias, si gobernaren, las den ó vendan, con acuerdo de la junta de hacienda, donde ha de constar que nos pertenecen, sacándolas al pregón y rematándolas en pública almoneda, como la demás hacienda nuestra; mirando siempre por el bien de los indios; y en caso que se hayan de dar ó vender por los virreyes, es nuestra voluntad, que no intervengan ninguno de los dichos ministros: y del despacho que se diere á los interesados, han de llevar confirmación nuestra dentro del término ordinario, que se observa en las mercedes de encomiendas de indios.” (1)

*
* *

Desde la independencia de nuestra patria no son aplicables los preceptos de esta ley, en cuanto se refieren á la distinción entre indios y españoles, por estar borrada en la actualidad toda distinción legal de castas.

Esta ley contiene sin embargo, una importante disposición, que fué de gran trascendencia en su tiempo, á saber: la que dispuso que los títulos dados por los Virreyes, Capitanes genera-

(1) Véase la nota á la ley 12 de este título y libro.

les ó Jueces Privativos, necesitarán confirmación de la Real Persona, para su completa validez y eficacia.

Los graves inconvenientes que de aquí resultaron para los intereses de colonias, situadas á tan enorme distancia de la Corte Española, ameritaron la derogación de ese precepto; lo cual se hizo por la Real Instrucción de 15 de Octubre de 1754.

De títulos no confirmados y de algunas disposiciones contenidas en dicha Real Instrucción, surgen algunas discusiones sobre prescripción; cuyo examen reservamos para otro lugar de esta obra. (1)

LEY XVII.

D. FELIPE IV EN ZARAGCZA, Á 30 DE JUNIO DE 1646.

Que no se admita á composición de tierras que hubieren sido de los indios ó con título vicioso, y los fiscales y protectores sigan su justicia,

“Para más favorecer y amparar á los indios, y que no reciban perjuicio: Mandamos que las composiciones de tierras no sean de las que los españoles hubieren adquirido de indios contra nuestras cédulas reales y ordenanzas, ó poseyeren con título vicioso, porque en éstas es nuestra voluntad, que los fiscales protectores, ó los

(1) Véase Título 5º de este Libro y Título 3º, Libro 3º.

de las audiencias, sino hubiere protectores fiscales sigan su justicia, y el derecho que les compete por cédulas y ordenanzas, para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos á los virreyes, presidencias y audiencias, que les den toda asistencia para su entero cumplimiento.” (1)

✽
✽

Establece esta ley la nulidad de títulos por mercedes ó composiciones de tierras, dadas en favor de los españoles, en contravención á lo dispuesto por Ordenanzas ó Cédulas reales, como claramente se vé de su contexto; pero un título de éstos que no haya sido atacado de nulidad por los fiscales protectores de indios, ¿puede ser bastante para ganar por prescripción adquisitiva la propiedad del terreno mercedado por ese título nulo? Parece desde luego que un título nulo en sí mismo, por haberse dado contra una ley prohibitiva, no puede fundar derecho alguno, pues no son dispensables las leyes prohibitivas, fuera del caso de una resolución especial del Soberano que abrogue la prohibición: cuya abrogación, sin embargo, no puede tener efecto retroactivo. *Quod nullum est nullum producit effectum.* C. 52 de Reg. jur. in 6.

Esta cuestión sin embargo, necesita para su acertada solución, un estudio más amplio sobre la

(1) Ya las Audiencias no tienen que hacer por este tiempo en la venta y composición de los realengos, sino las juntas superiores de Real Hacienda. Véase el artículo 81 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España, y véase también la nota de la ley 12 de este título y libro.

naturaleza (1) de los títulos necesarios para ganar el derecho de prescripción, lo cual harémos en el lugar correspondiente á esa materia.

LEY XVIII.

EL MISMO EN MADRID, Á 16 DE MARZO DE 1642,
Y EN ZARAGOZA Á 30 DE JUNIO DE 1646.

Que á los indios se les dejen tierras.

“Ordenamos que la venta, beneficio y composición de tierras, se haga con tal atención, que á los indios se les dejen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular como por comunidades, y las aguas y riegos, y las tierras en que hubieren hecho acequias ú otro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar y por ningún caso se les puedan vender ni enagenar; y los jueces que fueren enviados, especifiquen los indios que hallaren en las tierras y las que dejaren á cada uno de los tributarios viejos, reservados, caciques, gobernadores, ausentes y comunidades.”

*
* *

Habiendo sido levantada en lo absoluto por nuestras modernas instituciones, la tutela que establecieron las leyes antiguas en favor de los in-

(1) Título 5º de este Libro (§ II) y Títulos 3º y 4º, Libro 3º.

dios, no tiene aplicación en la actualidad esta ley. En cuanto á la prohibición de enagenar las tierras que hayan fertilizado los indios mediante su industria personal, dará ella margen quizá á discusiones sobre validez de títulos expedidos, á pesar de esa prohibición, y á cuestiones de prescripción adquisitiva, sobre lo cual remitimos al lector á lo que hemos dicho en el comentario anterior.

LEY XIX.

EL MISMO ALLÍ, Á 30 DE JUNIO DE 1646.

Que no sea admitido á composición el que no hubiere poseído las tierras diez años, y los indios sean preferidos.

“No sea admitido á composición de tierras el que no las hubiere poseído por diez años, aunque alegue que las está poseyendo, porque este pretexto solo, no ha de ser bastante; y las comunidades de indios sean admitidas á composición, con prelación á las demás personas particulares, haciéndoles toda conveniencia.”

*
* *

A pesar de la prohibición contenida en esta ley, de no admitir á composición al que no hubiere poseído por espacio de diez años el terreno solicitado, es seguro que, si se expedieron títulos de propiedad ó de composición, como dice la ley, en favor de personas que no hubieren llenado las

condiciones que ella establece, serán perfectamente válidos esos títulos, y perfeccionados por la prescripción, pues no se establece expresamente la nulidad de ellos; y todo lo que podrá decirse es que las autoridades que expidieron dichos títulos, contraviniendo á las disposiciones de esta ley, serían responsables de su falta de acatamiento á dichas prevenciones: pero no existiendo perjuicio de tercero en esa contravención, creemos seguro, como hemos dicho ya, que los títulos son válidos, y que cuando menos, los perfeccione plenamente la *justa prescripción* de que hablan la ley 14 del Título que vamos examinando, y el Capítulo 4º de la Real Instrucción de 15 de Octubre de 1754.

En cuanto á las preferencias establecidas por la misma ley, nos parece innecesario repetir que no tienen vigor alguno en la actualidad.

LEY XX.

D. FELIPE II EN MADRID Á 10 DE ENERO DE 1589.

Que los virreyes y presidentes revoquen las gracias de tierras que dieren los cabildos, y las admitan á composición.

“Es nuestra voluntad que los virreyes y presidentes gobernadores puedan revocar, y dar por ningunas las gracias, que los cabildos de las ciudades hubieren hecho, ó hicieren de tierras en sus distritos, si no estuvieren confirmadas por nos, y si fueren de indios, se las manden volver, y las valdías queden por tales; y admitan á composi-

ción á los que tuvieren sirviéndonos por ellos con la cantidad que fuere justo.”

*
* *

Es seguro que los cabildos de las ciudades expidieron títulos de propiedad, por tierras comprendidas en sus distritos, según lo que se desprende de las palabras de esta ley.

¿Son inútiles para la prescripción, esa clase de títulos, aunque la nulidad no se haya declarado por los virreyes y presidentes gobernadores, á quienes comete la ley la facultad de hacer tal declaración?

Creemos que esos títulos son radicalmente nulos, porque los cabildos representan á la comunidad municipal, y no la autoridad del Soberano; y que siendo esencial la nulidad del título, no puede alegarse como fundamento para ganar la prescripción adquisitiva. Pues para que un título nos dé el servicio de fundar el derecho de prescripción, nos es necesario la creencia y convicción racional de que la persona que nos dió el título, tenía el derecho para expedirlo, es decir: que podía enagenarnos la propiedad que por ese título se pretende transferirnos; y no podemos nunca tener la convicción racional de que los ayuntamientos ó cabildos municipales, tengan el derecho y facultad de enagenar las propiedades de la Nación ó del Real Patrimonio, como se decía en la época colonial. (1)

(1) Véase Capítulo 3º, Libro 3º de esta obra.

LEY XXI.

D. FELIPE III EN SAN LORENZO, Á 26 DE ABRIL DE 1618.

*Que los virreyes y presidentes
no despachen comisiones de composición y venta de tierras
sin evidente necesidad, y avisando al rey.*

“Si algunos particulares hubieren ocupado tierras de los lugares públicos y concejiles, se les han de restituir, conforme á la ley de Toledo, y á las que disponen cómo se ha de hacer la restitución, y dan forma al derecho de prescripción, con que se defienden los particulares. Y mandamos que los virreyes y presidentes no den comisiones para composición de tierras, sino fuere con evidente necesidad, y avisándonos primero de las causas que les mueven á hacerlas, y en qué lugares son, á qué personas tocan, qué tiempo ha que las poseen, y la cantidad de calmas ó plantíos. Y ordenamos que cuando hubieren de dar estas comisiones, nombren personas, cuya edad, experiencia y buenas partes convengan á la mejor ejecución.”

* * *

Las prevenciones de esta ley, respecto á la obligación de los particulares de restituir á los

Consejos y Ciudades, los terrenos de su propiedad que hubieren Invadido, no prohiben el derecho de prescripción contra ellos, pues para esta clase de bienes se estableció la prescripción *de tiempo inmemorial*. (1).

No siendo de interés, para nuestro estudio, éste ni los demás preceptos que contiene esta Ley XXI, no nos extendemos en más observaciones respecto de ella. Tampoco son aplicables, en nuestro país, las leyes XXII y XXIII que completan el presente Título de la Recopilación de Indias; y tan sólo por no dejarle incompleto, y ya que son tan breves, las insertamos á continuación.

LEY XXII.

D. FELIPE IV EN MADRID, Á 17 DE DICIEMBRE DE 1621.

*Que la villa de Tolú en la provincia de Cartagena,
no pueda repartir tierras y solares.*

“Por cuanto en el distrito de la villa de Tolú, de la provincia de Cartagena, hay muchas tierras infructíferas, y de muy grandes y espesas montañas, que no tienen más valor ni aprovechamiento, que el beneficio de su agricultura y labranza, derribando, quemando y limpiando los montes, y son de calidad, que sólo en un año, que el monte se

(1) Véase Ley VII, Título XXIX, Partida III, la Glosa 1ª de Gregorio López á esta Ley, Gutiérrez Fernández en sus Comentarios á la misma, y Escriche en el artículo “Prescripción de dominio,” Dic. de Leg. y Jurisp., etc.

derriba, y quema, se siembra, y se resiembra de maíz que llaman roza nueva, y cuando mucho el siguiente, y después en veinte años no son de otro ningún aprovechamiento, y éste es tan poco, que aun no se sacan los jornales, por la mucha costa que tienen, y para el bien y conservación de la villa conviene, que las tierras se repartan entre los vecinos y personas que se avecindaren en ella, y que se pueblen algunas estancias: Confirmamos y aprobamos los repartimientos de tierras que hasta ahora hubiere hecho la dicha villa, y le damos facultad para que pueda hacer lo mismo de aquí adelante.”

LEY XXIII.

D. FELIPE IV EN MADRID, Á 22 DE AGOSTO DE 1629.

Que no se ejecute en la Habana lo ordenado acerca de los sitios y estancias de ganados.

“Por las ordenanzas 70 y 71 de la ciudad de la Habana se dispone, que aunque sea en tierra de hatos de vacas, y corrales donde se cría el ganado de cerda, se puedan dar sitios y tierras para estancias, con que al dueño del hato ó corral, se le dé otra tanta tierra. Y porque ya no es conveniente guardar las dichas ordenanzas, por ser en perjuicio general de todos los vecinos, y causas de muchos pleitos, mandamos, que por ahora no se ejecuten, que así es nuestra voluntad.”

TITULO CUARTO.

LA REAL INSTRUCCION

De 15 de Octubre de 1754.

TEXTO.—“EL REY.

“Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causa á mis Vasallos de los Reinos de las Indias la providencia que se dió por Real Cédula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos treinta y cinco, sobre que los que entrasen en los bienes Realengos de aquellos dominios, acudiesen precisamente á mi Real Persona, á impetrar su confirmación en el término que se les asignó, baxo la pena de su perdimiento sino lo hiciesen; por lo qual muchas personas dexan de aprovecharse de este beneficio por no poder costear el recurso á esta Corte, para impetrarla, siendo de poca entidad ó de pequeños sitios, ó de sólo algunas caballerías las que han compuesto ó comprado, y los que acuden, por ser de mayor consideración sus compras, es á gran costa, por los testimonios que para ello tienen que presentar, remisión de caudales, nombramiento de Agentes y otros gastos indispensables, que exceden regularmente